

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 12 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y P.º de S.º

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para ser vicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (I. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 161 de 11 Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

Al ocuparse esta Fiscalía en su Memoria última de algunas de las dificultades que en cierto modo impiden ó enervan la acción del Ministerio fiscal en los asuntos civiles en que está llamado á intervenir, hubo de referirse tan sólo á las que, no pudiendo ser removidas si no por la soberana decisión de los Altos Poderes, requerían las respetuosas excitaciones que allí consignó.

Hay otras, empero, que la diaria experiencia revela, y que si bien lamentables, tienen seguro remedio en la aplicación de los elementos previsoriamente dispuestos por el legislador.

Con la prudencia del que conoce á fondo las cosas y tiene la conciencia del deber acomodada á las circunstancias de su realización, el que fué nuestro dignísimo Jefe, Señor Martínez del Campo, trazó en la circular de 24 de Octubre de 1893 una norma de conducta sencilla y factible. De haberse observado, como era debido, el Fiscal del Tribunal Supremo, ejerciendo las funciones que le son privativas, hubiera podido obtener en casación la reparación de lo que conceptuara errores judiciales. Las observaciones en casos concretos no han bastado á imprimir el movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de nuestra misión en ese ramo del orden jurisdiccional; las cosas continúan poco menos que si la circular no existiese, y no pudiendo defender una sentencia, cuando el funcionario del Ministerio fiscal en las instancias del pleito sostuvo pretensiones contrarias, ni combatirla, no siendo dicho Ministerio el recurrente, ni adherirse al recurso por otro litigante ó parte interpuesto, ya que este género de defensa, lícito en lo penal, no lo es en lo civil, la negligencia, el olvido, en una palabra, el incumplimiento de ineludibles deberes de sus subordinados colocan al Jefe del Ministerio público en una situación insostenible, por el desprestigio consiguiente á la anulación de sus facultades.

Si es urgente corregir este estado de cosas que afecta á los asuntos en que en realidad interviene nuestro Instituto, no lo es menos asegurar su intervención allí donde la ley la reclama, como medio de reintegrarle en el conjunto de sus deberes y atribuciones para el alto fin tutelar á que obedecen.

Tanto en la referida circular, como en la de 8 de Mayo de 1889, y en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con los novísimos Códigos y leyes de Enjuiciamiento civil y otras especiales, se encuentran las fuentes para apreciar hasta donde puede extenderse nuestra intervención, y á poco que se estudien se comprende que no es muy reducida su esfera, y que siempre entraña un interés público notorio.

Respondiendo al deber en que las circunstancias me ponen y deseo de mantener las honrosas tradiciones de nuestro Ministerio en punto á la severidad y pureza de su disciplina para la unidad de criterio y de acción, tan necesarios como útiles, en orden á la recta administración de justicia, he acordado dirigir á los Sres. Fiscales de las Audiencias territoriales las instrucciones siguientes:

- 1.º Cumplirán por su parte, y harán cumplir á sus respectivos subordinados, con toda puntualidad y exactitud, lo prevenido en la circular de 24 de Octubre de 1893.
- 2.º Recogerán, por los medios propios á su alcance, cuantos antecedentes sean precisos para conocer la existencia de pleitos ó expedientes civiles, á fin de que nuestro Ministerio interponga su oficio en los que versen sobre el estado civil de las personas, intervenga en todos los demás en que corresponda y sea asimismo oído cuando la solicitud promovida en acto de jurisdicción voluntaria afecte á los intereses públicos ó se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competan á la Autoridad, en armonía con lo previsto en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en los novísimos Códigos, en la ley de Enjuiciamiento y otras especiales.
- 3.º Si los medios propios no fueren bastante eficaces para el objeto indicado, requerirán los Fiscales en debida forma el auxilio de los respectivos Presidentes de las Audiencias, los cuales habrán de prestarlo, á tenor de lo ordenado en el número 16 del citado art. 838 de la ley Orgánica, y será de resultados provechosos si dichas Autoridades

utilizan su celo para el mejor servicio de la administración de justicia, con relación á los Auxiliares de los Tribunales y á los Jueces de primera instancia y municipales de su territorio, como está previsto en el artículo 5.º de la misma ley; y si por los Fiscales se promueven sin contemplación alguna las correcciones disciplinarias, en su caso procedentes, según las facultades que aquella ley les otorga en sus artículos 735 y 736.

4.º Mientras otra cosa no se declare por quien corresponda, servirá de criterio al Ministerio fiscal para apreciar *qué pleitos sobre estado civil* son los á que se contrae el número 5.º del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial y en que debe interponer su oficio el contenido de los artículos 483, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento, y 60 de la del Registro civil; entendiéndose por *interponer*, formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales; y por tanto, deducirán éstos los Fiscales siempre que tuviesen noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla.

5.º Como son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez, según el artículo 4.º del Código civil; y como la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia motiva incidente que por servir de obstáculo á la continuación del juicio exige un pronunciamiento previo, conforme al artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento, tal incidente habrá de promoverse por los Fiscales si á la primera petición para que se les dé entrada en el asunto no se decretan, con infracción de la ley que preceptúa su intervención.

6.º Siempre que se prepare recurso de casación en el fondo ó se interponga el de quebrantamiento de forma por cualquier litigante ó interesado en asunto en que haya intervenido el Ministerio fiscal, dará parte el Fiscal á esta Fiscalía inmediatamente que fuere emplazado; informando á la vez con precisión y claridad de la materia; del pleito, peticiones que se hubieren deducido en ambas instancias por el Ministerio fiscal y sus fundamentos; y si la sentencia fuese contraria á dichas pretensiones, expresará el informe la razón que existiese para no preparar el recurso de casación. Si el recurso se preparase par el

Fiscal, remitirá éste sin pérdida de tiempo la certificación de la sentencia con sucinta y razonada exposición de los motivos en que se creyere que deba fundarse la interposición.

Sírvase V. S. participarme quedar enterado de la presente circular y comunicarme cuanto disponga para su fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1895.—El Fiscal interino, Juan de Aldana.—Señor Fiscal de la Audiencia territorial de

Segunda sección.

Número 2.443.

Jefatura de Minas de Murcia.

Relación de las concesiones mineras rehabilitadas por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 29 del pasado Mayo é inserta en el núm. 286 del Boletín oficial de la provincia, con el término en que radican equívoco y por lo cual se reproduce en la presente.

Número.	Nombre.	Término.	Duño.
10.325	Maria de la Alegría	Id	D. Juan Aledo
3.606	El Hincero.	Id	Antonio Barriaras

Murcia 6 de Junio de 1895.—El Jefe interino del Distrito, Antonio mel Bar.

Tercera sección.

Número 2.466.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1895 A 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos Pesetas. Includes sections: GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I.-ADMINISTRACION PROVINCIAL, CAPITULO II.-SERVICIOS GENERALES, CAPITULO III.-OBRAS PUBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO, CAPITULO IV.-CARGAS.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos Pesetas. Includes sections: CAPITULO V.-INSTRUCCION PUBLICA, CAPITULO VI.-BENEFICENCIA, CAPITULO VII.-CORRECCION PUBLICA, CAPITULO VIII.-IMPREVISTOS, GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO IX.-FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS, CAPITULO X.-CARRETERAS, CAPITULO XI.-OBRAS DIVERSAS, CAPITULO XII.-OTROS GASTOS, GASTOS ADICIONALES, CAPITULO XIII.-RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

En Murcia á 1.º de Junio de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu —V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve. Sesión de 3 de Junio de 1895. La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 2.508. COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Elecciones.

Visto el expediente general de las elecciones verificadas en la villa de Mazarrón el día 12 de Mayo último...

Resultando: que en los días y horas señalados previamente, tuvieron efecto la proclamación de candidatos...

Resultando: que durante los ocho días que estuvo expuesta al público la lista de los Concejales elegidos...

Resultando: que el mismo elector Sr. Delgado presentó otra instancia pidiendo se declarase la incapacidad de los Concejales electos...

Resultando: que en tiempo hábil presentaron escrito los referidos electos Concejales...

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 26, 27, 31, 33, 49 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890...

Considerando: que en ninguna de las actas parciales ni en la general de escrutinio, consta se haya formulado protesta ni reclamación...

Considerando: que los hechos que refiere la instancia presentada por D. Nicolás Delgado...

Considerando: que tampoco presenta documentos que justifiquen que D. Juan Alfonso Oliva Zamora...

Considerando: que por D. Ginés Oliva Zamora, D. Juan Sánchez Roça, D. Juan Antonio Yúfera Muñoz...

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer y conforme con lo propuesto por el Sr. Diputado ponente...

Murcia 11 de Junio de 1895. El Vicepresidente, Antonio Clemares. El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Quinta sección.

Número 2.492.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores las subastas para la construcción de un bote en reemplazo del inútil nombrado «Topete»...

bre por tercera vez de conformidad a lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1857...

Murcia 10 de Junio de 1895. El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Número 2.501.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración de Hacienda antes del día 20 del actual...

En el caso de no existir ninguno que reúna las circunstancias que quedan consignadas...

Murcia 11 de Junio de 1895. El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 2.499.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que a continuación se publica...

De quedar enterados de la presente circular que se publica en el Boletín oficial de la provincia para evitar que por extravío ó mala di-

rección no llegue a su destino alguno de los pliegos que se dirigieran a los Sres. Alcaldes...

Murcia 11 de Junio de 1895. El Tesorero de Hacienda, R. F. Delgado.

Relación que se cita.

Pesetas.

Table with 2 columns: Locality and Amount in Pesetas. Includes entries for Abanilla, Abarán, Aguilas, Aledo, Albudeite, Alcantarilla, Alguazas, Alhama, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos, Caravaca, Cehegin, Ceutí, Cieza, Cotillas, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, La Unión, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina, Moratalla, Mula, Ojós, Pacheco, Pliego, Pinatar, Ricote, San Javier, Totana, Ulea, Villanueva, Yecla.

Sexta sección.

Número 2.488.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de Albudeite.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año 1895-96...

Albudeite 2 de Junio de 1895. Francisco González.

Número 2.510.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Se hace saber: Que habiendo resultado desiertas las dos subastas anunciadas para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta ciudad en el año económico de 1895-96...

La subasta se efectuará bajo mi presidencia, admitiéndose proposiciones que cubran ó bajen del citado tipo y en la forma que prescribe el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar en el acto los licitadores su cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta como fianza provisional.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Caravaca 10 de Junio de 1895.—
Antonio Montoya.

Octava sección.

Número 2.514.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabella Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan de nuevo á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y por término de veinte días las fincas siguientes, pertenecientes á los herederos de Francisco Rosés García, su viuda Dolores Ibáñez Andrés, é hijos Rosa, Juan y José Rosés Ibáñez, y en virtud á la ejecución que contra los mismos pende en este Juzgado á instancia del Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, en nombre de Don Pascual Serrano Cuenca, sobre reclamación de cantidad, debiendo celebrarse el remate el día primero de Julio próximo y once horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.ª Rústica, con unas once mil cepas, situada en este término municipal, partido de la casa del olivar ó Hitos, de cabida siete fanegas, equivalentes á cinco hectáreas, ochenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas de tierra propia de Don Francisco Ibáñez Soriano, pensión de seis, una; linda á Saliente camino para la casa del olivar; Mediodía la de Doña Pilar Valcárcel; Poniente y Norte la de la Sociedad «Momo Hermanos»; tasada en mil ochocientas treinta pesetas, se saca á subasta en mil trescientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Rústica, con unas mil doscientas cepas, situada en este término municipal, partido de la Cañadilla, de cabida una fanega de tierra propia, equivalente á setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, y linda al Norte carretera para Jumilla; Mediodía tierra de Juan García; Poniente y Saliente tierra de herederos de Juan Soriano Palao; tasada en trescientas veinte pesetas, se saca á subasta en doscientas cuarenta pesetas.

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad de tales fincas, así como los autos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con tales títulos y no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que se sacan á subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—
Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 291.

Número de orden...	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	de los intere- ses.		á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1144	Francisco Sánchez Galván.	135'96	1'35	137'31	48'05
1145	Emilio Sampayo Expósito.	168	42	210	73'50
1146	Antonio Sáez Rubio.	91'46	21'95	113'41	39'69
1147	Ramón Salomón Buil.	120	32'40	152'40	53'34
1148	Casto Sellés Sánchez.	309'14	83'47	392'62	137'41
1149	Jerónimo Sánchez Bravo.	114'94	25'28	140'22	49'07
1150	Ramón Sánchez Quilez.	128'24	34'62	162'86	57
1151	Gabriel Sabater Borrell.	114'12	1'14	115'26	40'34
1152	Gabriel Terrado Alemán.	168	45'36	213'36	74'67
1153	D. José Toro Rioja.	211'35	46'49	257'84	90'24
1154	Baltasar Tech Ferrer.	168	»	168	58'80
1155	Antonio Tomás Jiménez.	70'79	4'95	75'74	26'50
1156	Francisco Tomás Bataller.	97'41	21'43	118'84	41'59
1157	Prudencio Tisolente Gonzá- lez.	183'96	49'66	233'62	81'76
1158	Guillermo Tarrasa Blanco.	168	45'36	213'36	74'67
1159	Manuel Terrón Martín.	168	45'36	213'36	74'67
1160	Bartolomé Tomás Cánovas.	135'12	33'78	168'90	59'11
1161	Baldomero Tormell Sebas- tían.	103'39	27'91	131'30	45'95
1162	Domingo Torres Nicolau.	75'17	17'28	92'45	32'35
1163	Salvador Talavera Martí- nez.	168	45'36	213'36	74'67
1164	Andrés Torrero Vigo.	172'24	»	172'24	60'28
1165	Cándido Trostino Río.	24	6'48	30'48	10'65
1166	Antonio Troyono Herrero.	84	22'60	106'68	37'33
1167	Juan de Dios Tager Giace.	167'47	45'21	212'68	74'43
1168	Francisco Tinuraos Rodri- guez.	52'47	14'16	66'63	23'31
1169	Gabriel Bergel Castro.	167'53	45'20	212'63	74'42
1170	José Varela Muñoz.	159'05	27'03	186'08	65'12
1171	Andrés Varela Varela.	168	»	168	58'80
1172	José Vico López.	72	19'44	91'44	32
1173	Tomás Vega Fernández.	168	45'36	213'36	74'67
1174	Manuel Vinagre Rabanado.	65'93	15'82	81'75	28'61
1175	Martín Villamayor Palet.	168	45'36	213'36	74'67
1176	Pedro Veiga Lobón.	168	»	168	58'80
1177	José Vega Reina.	168	43'36	171'36	59'97
1178	José Valverde Maldonado.	168	»	168	58'80
1179	Máximo Valderas Marques.	86'58	20'77	107'25	37'57
1180	Antonio Villarroya Aguilar.	96	25'92	121'92	42'67
1181	Francisco Valera Diaz.	168	45'36	213'36	74'67
1182	Nicolás Vico Alberte.	177'52	40'82	218'34	76'41
1183	Juan Varela Canosa.	166'75	45'02	211'77	74'11
1184	Matías Varona Varona.	87'88	1'75	89'63	31'37
1185	Marcelino Vidal Lafuente.	150'80	»	150'80	52'78
1186	Vicente Villanueva Bosé.	101'82	27'49	129'31	45'25
1187	Domingo Veiga Salgado.	137'19	32'92	170'11	59'53
1188	Evaristo Veiga Veiga.	168	45'36	213'36	74'67
1189	Antonio Viada Martínez.	30'44	»	30'44	10'61
1190	Victor Vinuesa Vinuesa.	129'36	24'92	154'28	57'46
1191	Angel Vega Alonso.	168	41'68	169'68	59'38
1192	Tadeo Vidal Valls.	168	36'96	204'96	71'73
1193	José Villar Balledor.	102'99	»	102'99	36'04
1194	Matías Vivar Martínez.	182	3'64	185'64	64'97
1195	Francisco Ballester, Pueyo.	96'44	0'96	97'40	34'69
1196	Sebastián Vañe Oliver.	168	36'96	104'96	71'73
1197	Daniel Vega González.	102'68	27'72	130'40	45'64
1198	Isidro Vargas Esteban.	93'48	22'43	115'91	40'56
1199	Manuel Vázquez Vázquez.	144	10'08	154'08	53'92
1200	José Zubaldia Echarri.	139'50	»	139'50	48'82
1201	Francisco Zúñiga Esteban.	58'18	»	58'18	20'36
1202	Vicente Aguirre Pérez.	102'50	21'52	124'02	43'40
1203	Eleuterio Alfonso.	59'50	»	59'50	20'85
1204	Eusebio Bonet Rovira.	168	45'36	213'36	74'67
1205	José Calzada Campán.	142'16	34'12	176'28	61'69
1206	Francisco Capilla Valenzue- la.	106'84	16'02	122'86	43
1207	Manuel Cajides Casals.	168	45'36	213'36	74'67
1208	Rafael Farreño García.	138'98	»	138'98	18'64
1209	José García Medinilla.	95'81	0'95	96'73	33'86
1210	Alejandro Manso Bordallo.	122'38	19'58	141'96	49'68
1211	Juan Turón Serrano.	98'84	26'68	125'52	43'93
1212	Eduardo Tomás Jiménez.	96	25'92	121'92	42'67
1213	Salvador Vado Casal.	168	45'36	213'36	74'67
1214	Andrés Rozas Domínguez.	85'05	»	85'05	29'76
1215	José Núñez Laguna.	147'37	39'78	187'15	65'50
1216	Francisco Maldonado Fer- nández.	11'40	2'16	13'56	4'74
1217	Antonio Martínez Fernán- dez.	89'83	24'25	114'08	39'92
TOTAL.		74.505'74	14.834'81	89.340'55	31.266'59

Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcárraga.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Antonio.

VELA Y ALUMBRADO
Está hoy en la Iglesia de las San Antonio.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.